CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial afirmando que los demandados no han cumplido con el acuerdo celebrado el día 17 de julio de 2020 y en consecuencia, solicita se expidan las respectivas copias con mérito ejecutivo, acorde con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, peticionado además se requiera a la parte contraria, a fin de buscar o recibir una respuesta positiva y no coartar la intención formulada por la misma.

De otro lado informo que, si bien el presente proceso se encuentra archivado con ocasión al acuerdo de pago aprobado y celebrado entre las partes, también es que, las medidas decretadas se encuentran vigentes ya que su levantamiento estaba supeditado al cumplimiento de lo conciliado *(Véase Acta de conciliación obrante en el anexo 4., Cdno. Ppal., expediente digital.*

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2018-00357-00

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta acción ejecutiva, instaurada por el **Banco Finandina**, a través de mandatario procesal, frente al señor **Germán Sánchez Cano y otros,** es menester indicar al memorialista que estando el presente juicio archivado con ocasión del acuerdo de pago aprobado, a la luz del Art. 306 del Código General del proceso debe presentarse la respectiva demanda -o solicitud- ejecutiva con base en dicho título ejecutivo que ya obra en el dossier y ante este mismo despacho, y en el mismo expediente, por tanto, no requiere las copias auténticas.

Ahora, si el pedimento se encamina sólo a la expedición de las respectivas copias por secretaria se asignará cita para que se le entreguen las mismas. Infórmese por el canal digital respectivo.

En cuanto a las medidas decretadas y que aún se encuentran vigentes, debe decir el Despacho que en su debida oportunidad se podrá oficiar a la persona o entidad correspondiente, para que las mismas queden a disposición del juzgado si a ello hubiere lugar.

Finalmente, y como bien manifiesta el togado, se requiere a la parte contraria, a fin de que informen a esta sede judicial y para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, lo referente al cumplimiento del acuerdo aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 086 de agosto 31 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741ff846710dba391b9b134f493425d75a62a6cff275d9fac3764ba4d99aa503**
Documento generado en 28/08/2020 01:34:11 p.m.

RAD. 170014003009-2018-00530

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acomete el despacho el resolver sobre la petición que hace el abogado de la demandante **Blanca Irene Hoyos**, en el sentido de dársele trámite a la reforma de demanda que presenta en este proceso verbal Sumario de Pertenencia, promovido en contra de la **Asociación Cívica Villamarina**, además de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Analizado el pedimento encaminado a reformar la demanda declarativa, a la cual se le ha dado el trámite del proceso verbal sumario, este judicial encuentra que el mismo resulta improcedente, al tratarse de un trámite inadmisible para esta tipología de procesos. En efecto, el artículo 392 del CGP establece que en el proceso verbal sumario "son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, (…).

Ante la claridad de lo consagrado por el legislador, el despacho no le dará trámite la reforma incoada.

Ahora bien, se observa que el apoderado pretende incluir de forma indistinta la clase de prescripción que implora, pedimento que puede ser aclarado en la fase de fijación del litigio, teniendo como criterio rector lo previsto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia SC-780 del 10 de marzo de 2020, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 086 de agosto 31 de 2019.

OLGA PATRCIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca1c095d3fb8e237121f5b5769f10d26491585c0fc0bd83695f2ee75f57f445
Documento generado en 28/08/2020 01:36:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 28 de 2020.

A despacho del señor Juez, pasa la presente solicitud de amparo de pobreza, informando que la solicitante no se pronunció dentro del término otorgado, frente al escrito allegado por el abogado de oficio que le fue designado, con el cual manifiesta la imposibilidad de continuar con el trámite pretendido por la impetrante, según las razones allí expuestas.

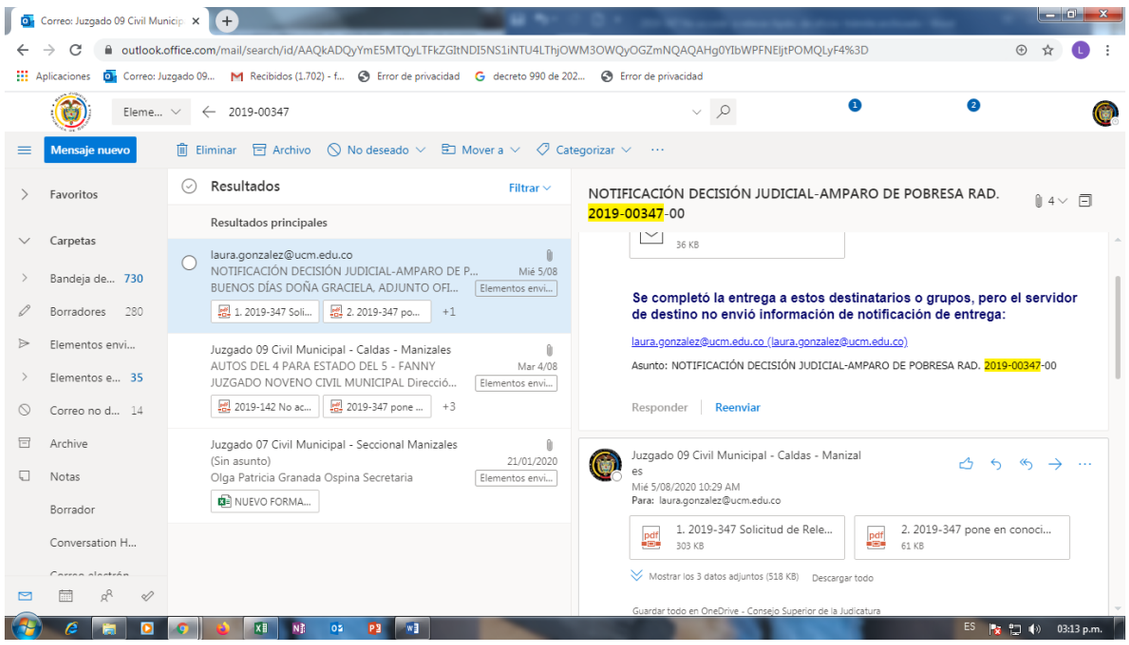

Hago saber además que el presente trámite de amparo se encuentra archivado.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009 – 2019-00347

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dejada en la presente solicitud de amparo de pobreza, signada por la señora **Graciela Galenao Arias**, se hace saber al abogado de oficio designado, que no hay lugar a ser relevado del cargo, pues como informa, ya cumplió con su finalidad, advirtiendo este Juzgado que ante el silencio asumido por la petente frente al escrito allegado en dicho sentido, no es culpa del mandatario, la imposibilidad que anuncia para adelantar la acción pretendida por la señora Graciela, quien demás, a juicio de este judicial, es quien en últimas no quiere continuar con la diligencia que legalmente corresponda.

Dicho en otros términos, el apoderado designado según información que suministra cumplió con su labor oficiosa de asesoría a la señora Galeano Arias, presentando su postura profesional, no recibiendo el apoyo de la solicitante quien guardó silencio frente al traslado que le hizo el juzgado, luego puede colegirse que su labor finalizó.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 086 de agosto 31 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307ccf2cd5d685c372d1c8a70364acd1e1533209192a0d62e6df83ab0f6eed8**
Documento generado en 28/08/2020 01:35:40 p.m.

Rad. 170014003009-2020-00238

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Advertida la diligencia de citación para notificación que fuera aportada por el vocero procesal de la demandante, en la acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero-Coopnalservis**, en contra de la señora **Lola María Valencia Ramírez**, misma que obra en el anexo 06. del Cdno. Ppal. - expediente digital, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso a la demandada, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada a la misma, fue debidamente entregada en su destino el día 14 de los corrientes mes y año y el término de cinco (5) días a ella otorgado para comparecer y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y ésta no lo hizo.

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÀN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 086 de agosto 31 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfol

Rad. 170014003009-2020-00259-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La mandataria Judicial de la parte actora en la presente demanda verbal sumaria -Simulación- promovida por Martha Lucía Noreña Muñoz en contra de Jorge Uriel Pulgarín Ruíz y María Liliana Pulgarín Ruíz solicita en memorial allegado el 25 de los corrientes, se programe audiencia para que en ella sea solemnizado el acuerdo al que han llegado las partes.

Tomando en consideración que el proceso se encuentra suspendido hasta el 12 de octubre de 2020, se requiere a la contraparte, es decir a los demandados, con el fin de que coadyuven lo peticionado para efecto de reanudar el proceso, tal como lo manda el artículo 163 del C.G.P., y de esta manera fijar fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 086 de agosto 31 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487130c0211f2d3d3e5deccb46ae9f91b6526e825e894965876e0bed5f121659**
Documento generado en 28/08/2020 01:33:29 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informando lo siguiente:

- Por auto del día 18 de agosto del corriente año, fue inadmitida la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado miércoles 26 de agosto de 2020, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Manizales, Agosto 28 / 2020.

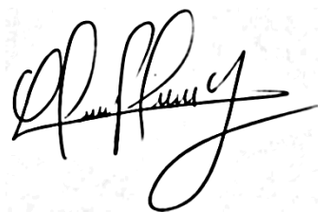

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00317-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Cds., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 18 de agosto de 2020, al inadmitirse la presente demanda verbal sumaria -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, promovida a través de apoderada, por el señor **Donaldo Montoya Álvarez**, en contra de la señora **Dora Liliana Vargas Santa**, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias**,** previa cancelación de su radicación.-

N O T I F I Q U E S E

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 086 de agosto 31 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1c569526c776f736819421d9854c168b93313e4e93a884b7e11fa5097c5c7**
Documento generado en 28/08/2020 01:36:09 p.m.

SECRETARIA: : En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan José Castrillón Zuluaga C.C 1.053.855.685 el cual quedo designado según la sustitución del poder de la sociedad Garcia Maya y Asociados SAS, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 170014003009-2020-0337-00
Manizales (Caldas), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y de cara a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor Juan Pablo Gómez León frente a la sociedad VALTIERRA SAS., ello para que en el término legal proceda a subsanar el poder mediante el cual el señor Gómez León otorga el mandato a la sociedad García Maya & Asociados SAS, pues no se indica el correo electrónico que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 86 de agosto 31 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6daebd4bb7407612a8a0c8c410dca789132a7c95c9b206bb0a1ce391fefe386c
Documento generado en 28/08/2020 01:32:48 p.m.